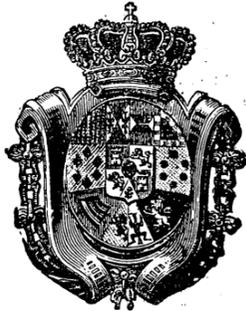


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*En las provincias.*

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

*En Canarias y Baleares.*

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	00

*En Indias.*

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina nuestra Señora continúa perfectamente bien.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 18 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

Telégrafos.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que V. E. se ha dignado prevenirme acerca del contenido del despacho telegráfico recibido en esta corte el dia 4 del actual, y expedido de Paris el mismo dia á las once de la mañana, referente á la muerte del Duque de Palmella, creo de mi deber manifestar á V. E. que, no siéndome desconocida la existencia de este ilustre personage en la corte de Portugal, me llamó no poco la atencion la catástrofe que se anunciaba á tan considerable distancia del punto en que se encontraba cuatro dias antes, y que segun el despacho parecia ocurrida en Paris. En su consecuencia, y habiendo oido al Jefe de servicio, me contestó este que por iguales razones habia pedido la rectificacion de la palabra «Ha fallecido,» expresándolo asi en el despacho remitido al Gobierno, lo cual habia hecho con el doble objeto de fijar la atencion del Comandante de Irun; pero que recibida la rectificacion, en nada alteraba el valor del texto primitivo. En este estado, se recibió por el correo de la madrugada del 7 el texto y version del expresado despacho, que remitia el Comandante de Irun, como lo hace con todos los que recibe de la vecina República, y cuya copia tengo el honor de incluir á V. E., por la que se corrobora la exactitud con que aquel habia sido trasmitido por el telégrafo español hasta llegar á esta corte.

Es lo que ha tenido lugar, Excmo. Sr., en el curso del despacho en cuestion, y lo que me hago un deber de elevar á su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Leonardo de Santiago.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

*Copia que se cita en la comunicacion anterior.*

Telégrafos.—Copia y version del despacho de Irun á Madrid, registro 67.

Dépêche télégraphique de Paris le 4 Juillet 1850 à onze heures et demie du matin.—L'Ambassadeur d'Espagne à Monsieur le Ministre des Affaires étrangères à Madrid.

«Palmella est mort des suites de la chute d'un cheval.»  
Version.—El Embajador de S. M. en Paris al Ministro de Estado.—Paris á las once y media de la mañana del dia 4.

«El Duque de Palmella ha fallecido de resultas de la caída de un caballo.»

NOTA. Este despacho se recibió á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Irun 4 de Julio de 1850.—Ramon de Frias.—Es copia.—El Brigadier Inspector de primera clase, Leonardo de Santiago.

**ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.**

Los exámenes de entrada para el próximo curso de 1850 á 1851 de esta escuela principiarán el dia 14 de Setiembre inmediato, y con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1848, comprenderán las materias siguientes:

Algebra, primera y segunda parte, con inclusion de la teoría general de ecuaciones. Geometría. Dibujo lineal hasta poder delinear los órdenes de arquitectura. Trigonometría

rectilínea. La aplicacion del álgebra á la geometría y las secciones cónicas, con la extension que tienen dichos tratados en la obra grande de Vallejo ó en la traducida de Lacroix, sin que por esto se entienda que los examinandos hayan de haber estudiado por los referidos autores.

El exámen será público. Tambien probarán con certificaciones competentes haber estudiado, en establecimientos aprobados por el Gobierno, los elementos de química y de física.

Les servirá de recomendacion el tener nociones generales de geografía y de historia, conocer el idioma frances, y muy particularmente traducir el alemán.

En la secretaría de la Direccion de la escuela, sita en el palacio castillo de Villaviciosa de Odon, podrán enterarse los interesados de las circunstancias necesarias para entrar en ella.

Villaviciosa de Odon 16 de Julio de 1850.—El Director, Bernardo de la Torre Rojas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Concluye el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del dia 10 del corriente, número 3823.

**LEY PROVISIONAL REFORMADA**

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

Por ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la Ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.ª En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, asi como las notificaciones.

3.ª Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.ª Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmaran los que hubieren concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.ª

5.ª Los Alcaldes-corregidores, como Autoridad puramente gubernativas y politicas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitian.

7.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.ª en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

8.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10.ª Las multas que en asuntos judiciales impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

11.ª De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

12.ª Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las

partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al Juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

13.ª Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14.ª En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el juzgado se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15.ª La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

16.ª Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17.ª Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18.ª En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19.ª Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20.ª Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21.ª Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22.ª En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores sindicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

23.ª El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24.ª En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.ª

El promotor los pasará con el visto bueno al Juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25.ª Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

Exceptuase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptuase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26.ª Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel, á disposicion del Juez competente, á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que connotadamente procedan de un delito.

27.ª Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

28.ª Todo el que detuviere á una persona tiene la obliga-

cion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29<sup>ª</sup> La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito el Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

30<sup>ª</sup> A las 24 horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deba hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31<sup>ª</sup> Cuando hubiera motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25<sup>ª</sup>, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

32<sup>ª</sup> Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28<sup>ª</sup>.

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

33<sup>ª</sup> La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando conenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34<sup>ª</sup> En los delitos á que el Código señala prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35<sup>ª</sup> Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25<sup>ª</sup> los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36<sup>ª</sup> En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25<sup>ª</sup> y 34<sup>ª</sup>, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37<sup>ª</sup> Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin emitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictamen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38<sup>ª</sup> Si en la acusacion se piliere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39<sup>ª</sup> Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

40<sup>ª</sup> Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictamen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

41<sup>ª</sup> En los Tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Prepondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42<sup>ª</sup> El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1<sup>ª</sup> Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2<sup>ª</sup> Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el Fiscal de S. M.

3<sup>ª</sup> Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

4<sup>ª</sup> El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

44<sup>ª</sup> Los Tribunales y Jueces fundarán las sentencias de-

finitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

45<sup>ª</sup> En el caso de que examinadas las pruebas, y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la critica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14 de la Partida 3<sup>ª</sup>, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se computare de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1<sup>ª</sup> y 2<sup>ª</sup> del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46<sup>ª</sup> En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá, aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entoces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47<sup>ª</sup> Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

48<sup>ª</sup> Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

49<sup>ª</sup> Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

50<sup>ª</sup> En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

51<sup>ª</sup> En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general ó el que haga sus veces, con sujecion rigurosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52<sup>ª</sup> No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53<sup>ª</sup> Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos, y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54<sup>ª</sup> De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictamen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuere legítima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55<sup>ª</sup> En los recursos de fuerza, los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librárá sobre carta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando estan obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobre carta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

56<sup>ª</sup> No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminamente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1<sup>ª</sup> y 11<sup>ª</sup> respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

57<sup>ª</sup> Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Por Reales órdenes de 31 de Octubre último y 1<sup>ª</sup> del actual se ha servido S. M. disponer que se admitan á reconocimiento y liquidacion, todos los créditos precedentes de atrasos de la Real casa hasta fin de Abril de 1814, ya esten representados por láminas de la Deuda, ya por boletas, ó ya tambien por certificaciones expedidas por oficina competente, siempre que se presenten en esta dependencia en el improrrogable término de seis meses que al efecto se señala.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, en el concepto de que el plazo fijado para la presentacion de estos créditos empieza á contarse en Madrid desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en las provincias desde el en que se inserte en el respectivo Boletín oficial, debiendo advertirse que los créditos que no se presentasen dentro de dicho plazo se considerarán caducados, con arreglo á lo dispuesto para los demas acreedores del Estado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1836.

Madrid 8 de Julio de 1850.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

#### ANUNCIO OFICIAL.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo cumplido algunos de los actores de los teatros principales de esta corte con lo que se previno en 28 de Agosto del año último y se anunció en la Gaceta y Diario de Avisos de 29 del mismo, reducido á que todos los jubilados y jubilables de dichos teatros que se hallen disfrutando pension ó tengan derecho á ella, con arreglo á la Real orden de 14 de Setiembre de 1835, presentasen en la contaduría de S. E. una relacion firmada de los años que contasen de servicio, con expresion de los que correspondiesen á cada teatro y de las partes que hubiesen desempeñado, se reproduce dicho anuncio para que los que no hayan presentado la expresada relacion ejecuten en el término de 30 dias; en la inteligencia de que para los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1850.—Por acuerdo de S. E., Cipriano María Clemencin, secretario.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio.—Fallado ya por el Tribunal supremo el artículo de injusticia notoria suscitada entre los síndicos de la quiebra de D. Pedro Labedan, el Banco español de San Fernando y los síndicos de la quiebra de Don Santos Sanz sobre nulidad de los créditos precedentes de operaciones de Bolsa, en cuyo fallo se declaran válidas aquellas que hayan llenado las formalidades que previene el art. 40 de la ley de Bolsa, obteniendo certificacion de agente por la cual se acredite haber consumado la operacion, y habiendo acordado este Tribunal que se convoque á los acreedores á la quiebra de D. Pedro Labedan, el señor Juez comisario ha señalado el dia 22 del corriente á las once de su mañana para celebrar junta de los acreedores que por operaciones de Bolsa se hallen comprendidos en la disposicion de la ejecutoria del Tribunal supremo de Justicia, y aquellos cuyos créditos les hayan sido reconocidos como procedentes de cuentas corrientes, corretajes ú otros conceptos que no procedan de operaciones de Bolsa sin consumar con certificacion de agente, cuya junta tendrá efecto en la sala del Tribunal, sito en la plazuela de la Leña, piso principal.

Lo que se hace saber á los interesados para que por sí ó por persona legalmente autorizada se sirvan concurrir á dicho acto.

D. Francisco de Paula Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su término por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que por primero y último se señala, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que Don Francisco José de Nestosa, Intendente y ministro honorario que fue del Tribunal mayor de Cuentas, en su testamento otorgado en la ciudad de Valencia á 13 de Abril de 1824 ante el escribano D. Blas José Madalones, instituyó por herederos á D. Manuel de Nestosa y á Doña Rosa y Doña Vicenta Sainz de Nestosa, su hermano y sobrinas, por haber fallecido estos antes que aquel, pues por mi auto de esta fecha así lo he acordado en expediente instruido ante el infrascripto escribano á nombre é instancia de D. Manuel, Doña Genara y Doña Carmen Nestosa, vecinos de la villa y corte de Madrid, sobre que se declare que mediante el fallecimiento de los referidos herederos instituidos, les pertenece por sucesion abintestato cuanto el D. Francisco José dejaba á aquellos: en la inteligencia que á los que se presenten se les oirán sus reclamaciones y hará justicia, y no verificándolo dentro del expresado término se proveerá lo que correspondiere, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 3 de Julio de 1850.—Francisco de Paula Alvarez.—Por mandado de S. S., José Ponce.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía fundada en las iglesias parroquiales de esta villa por Juan Martínez Arriaza y consortes, para que en el preciso término de 30 dias se presenten en mi juzgado y escribanía del que suscribe á deducir sus acciones; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo determinado en mi proveido de ayer en autos á instancia de Doña Catalina Ojeda.

Utrera 13 de Julio de 1850.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho señor, Juan Gomez.



## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 12 DE JULIO.

En la sesion de hoy ha adoptado la Cámara una enmienda de Mr. Casimiro Perrier, modificada por la comision en los términos siguientes:

«Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables á todos los artículos, cualquiera que sea su extension, publicados en los periódicos políticos ó no políticos, en los que se discutan los actos y las opiniones de los ciudadanos y los intereses individuales ó colectivos.»

El resto de la sesion no ofreció interes, y fue dedicado exclusivamente á la discusion del art. 5º del proyecto de ley sobre imprenta, que fue adoptado por 391 votos contra 252. Este artículo fija la cantidad que ademas de la fianza debe pagar el editor de un periódico que se publique en los departamentos que no sean los del Sena, de Sena y Oise, de Sena y Marne y del Ródano, cuando acusado por crimen ó delito de imprenta ante el tribunal de Assises se entablase nueva acusacion contra el mismo antes de la decision definitiva del tribunal. En ningun caso el importe de las consignaciones podrá exceder de la cantidad que constituya la fianza.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 11 DE JULIO.

El jurado de Londres ha condenado á Roberto Pate, autor del atentado cometido en la persona de la Reina, á siete años de deportacion á Ultramar. No se le impondrá la pena de azotes.

La Cámara de los Comunes ha desechado una proposicion de Mr. Ewart pidiendo la abolicion de la pena de muerte.

Al concluir la sesion, Mr. F. O'Connor propuso la adopcion de los principios contenidos en la Carta del pueblo, á saber: elecciones anuales, sufragio universal, voto por escrutinio y el pago de los representantes. La discusion ha quedado aplazada.

—Se lee en el *Times*:

El Lord Corregidor de Londres, á peticion de los comerciantes y banqueros, ha concedido el local de Egiptian-Hall para celebrar el lunes próximo un meeting que presidirá él mismo, cuyo objeto será el de proponer una suscripcion para erigir un monumento á la memoria de Sir Roberto Peel. Los habitantes de Bury, de donde era natural Sir Roberto Peel, han votado ya por su parte un mensaje de pésame á Lady Peel y su familia.

CONFEDERACION GERMÁNICA.—FRANCFORT 9 DE JULIO.

Sabemos que Mr. Harber, representante de los Ducados, ha renunciado al proyecto que habia concebido de visitar las Cortes de Darmstadt, Carlsruhe, Stuttgardt y Munich para tratar de disuadirles que no prestasen la ratificacion al tratado de paz concluido entre la Prusia y la Dinamarca. Se dice que con motivo de haber tomado un conocimiento exacto de los artículos del tratado, ha renunciado á su proyecto.

GRAN DUCADO DE BADEN.—BADEN 8 DE JULIO.

Ayer ha pasado revista el Gran Duque á los dos batallones nuevamente organizados, al primero y tercer regimientos de caballeria y al regimiento de artilleria en el campo de Forchheim.

La *Gaceta de Mannheim* anuncia haberse fijado la marcha de estas tropas para la Prusia el 15 del corriente.

PRUSIA.—BERLIN 10 DE JULIO.

El *Monitor prusiano* publica el texto del protocolo firmado el 2 de este mes por los plenipotenciarios de Inglaterra, de Prusia y de Dinamarca para hacer que cesen los efectos de la conversion del armisticio de 6 de Julio del año último, y cuya ratificacion se ha verificado el 6 de este mismo mes.

Habiendo S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Dinamarca celebrado la paz entre la Confederacion germánica y la Dinamarca por medio del tratado concluido hoy por sus plenipotenciarios, han acordado ademas las siguientes estipulaciones:

Artículo 1º Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones prusiana y dinamarquesa del presente protocolo, S. M. el Rey de Prusia retirará de los Ducados de Schleswig, Holstein y Lauenburgo las tropas prusianas estacionadas en virtud del convenio de armisticio de 10 de Julio de 1849 en el Schleswig meridional. S. M. prusiana se obliga á no poner ningun obstáculo á las medidas militares que despues de la evacuacion del Ducado de Schleswig sean adoptadas en dicho Ducado por el Gobierno dinamarqués.

«Hasta que las tropas prusianas hayan verificado su retirada del Ducado de Schleswig, la Dinamarca no hará entrar ninguna fuerza militar en el continente de este Ducado, á no ser en el caso de que penetren en él las tropas holsteinesas. Aun en este caso, las tropas dinamarquesas no podrán pasar la linea de demarcacion antes de que las tropas prusianas hayan evacuado el Schleswig, con arreglo al artículo siguiente.

«Art. 2º Once dias despues del cange de las ratificaciones prusiana y dinamarquesa del presente protocolo, las tropas prusianas deberán haber pasado la frontera que separa al Schleswig del Holstein. Once dias despues del plazo anterior deberán haber evacuado los ducados del Holstein y del Lauenburgo.

«Art. 3º Las altas partes contratantes se obligan á ratificar el presente protocolo y á cambiar sus ratificaciones en Berlin en el espacio de ocho dias, ó antes si es posible.

«Hecho en Berlin el 2 de Julio de 1850.—Firmado, Westmorland—Usedom.—F. V. Peckin.—Reedz.—A. W. Scheel.»

Por su parte la *Gaceta de Augsburgo* publica el texto del proyecto del protocolo firmado en Londres que dice así:

Presentes los plenipotenciarios de Austria, de Francia, de Dinamarca, de la Gran Bretaña, de Prusia, de Rusia, de Suecia: Considerando S. M. el Emperador de Austria, el Gobierno de la República francesa, S. M. la Reina del reino unido de la Gran Bretaña, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega que la integridad de la Monarquía danesa, ligada á los intereses generales del equilibrio europeo, es de una alta importancia para la conservacion de la paz, han resuelto, á invitacion del Rey de Dinamarca, hacer constar el perfecto acuerdo que reina entre sus Gobiernos respecto á este principio, y autorizan á sus plenipotenciarios reunidos en conferencia á tomar en su nombre la siguiente declaracion:

Párrafo 1º El deseo unánime de las citadas Potencias es que el estado de las posesiones actualmente reunidas bajo la corona de Dinamarca permanezca en su integridad.

Párrafo 2º En su consecuencia reconocen la sabiduría de las miras de S. M. el Rey de Dinamarca de arreglar eventualmente el orden de sucesion en su Real casa, de manera que facilite los arreglos por cuyo medio (1) la monarquía danesa permanecerá intacta.

Párrafo 3º Continuarán uniendo sus esfuerzos para que las negociaciones de la paz entabladas en Berlin con la mediacion de la Gran Bretaña bajo la base de los preliminares acordados en Berlin lleguen á una conclusion próxima.

Párrafo 4º Cuando este objeto se haya conseguido, las citadas Potencias se reservan concertarse entre sí, á fin de dar á los resultados de esta paz una prenda nueva de estabilidad con la adhesion de las potencias mencionadas (2).

—Los periódicos semificiales anuncian formalmente que Mr. Bunsen, Embajador de Prusia en Londres, no ha firmado el protocolo de Londres, antes ha protestado contra su contenido, y rehusado de la manera mas positiva tomar parte en las conferencias.

DINAMARCA.—SCHLESWIG 7 DE JULIO.

Se nos ha dicho lo siguiente relativamente al proyecto de los daneses:

El ejército danés se trasladará á Alsen, y de Sutland á Flensboard. Se publicarán tres proclamas, una al ejército del Schleswig-Holstein y las otras dos á los habitantes de los Ducados: en la del ejército se invitará á la mitad de sus individuos á deponer las armas, ó á pasar á las filas de los daneses. Los soldados serán enviados á sus hogares, y los oficiales indígenas que entraron en el ejército despues del 17 de Marzo de 1848 serán amnistiados.

Se hablará tambien sobre la suerte que quepa á los oficiales extranjeros. Se ofrecerá á los habitantes del Schleswig no incorporar los Ducados. Se convocará una Asamblea de notables del Schleswig, la que con un número igual de daneses deberá hacer proposiciones para arreglar las futuras relaciones del Schleswig con la Dinamarca. Tambien se tratará de los holsteineses. Se creará un Gobierno para el Schleswig y otro para el Holstein. El Príncipe hereditario Fernando de Dinamarca y el Conde Carlos Molke estarán á la cabeza de ambos Gobiernos con los títulos de Gobernador del Schleswig y Lugarteniente de Holstein.

IDEM 9.

Hemos sabido ayer que los daneses se proponian entrar hoy en el Schleswig septentrional. Añádese que hoy han desembarcado cerca de Halnit.

—Nos escriben de Alsen que los oficiales de la guarnicion han procurado inspirar ánimo á sus soldados para la próxima campaña, diciéndoles que los suecos marcharian á la vanguardia, que los daneses les seguirian y que los rusos llegarían en tercera linea.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 18 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	32 1/2 din.
Id. del 5 por 100.....	..	42 5/4 din.
Capones no capitalizados.....	..	..
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40. Paris, 5-32 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 pap. d.	Santander, 1/2 din. d.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada 3/4 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

(1) Variante. «Los lazos políticos que unen á los Ducados de Holstein y del Schleswig á la monarquía danesa permanezcan intactos.»

(2) 1ª Variante desechada por Lord Palmerston: «una prenda adicional de estabilidad firmando entre ellas un convenio destinado á confirmar el principio de la integridad de la Monarquía danesa.»

2ª Variante no discutida todavía con Lord Palmerston: «una prenda adicional de estabilidad, convirtiendo el presente protocolo en un convenio que las citadas potencias firmarán entre sí.»

### ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 12 rs. cada ejemplar de la nueva edicion reformada y auténtica del CODIGO PENAL Y DE LA LEY PROVISIONAL dictada para su ejecucion, con un Apéndice de los Reales decretos, órdenes y disposiciones no agregadas al texto de los mismos.

Esta edicion ha sido declarada como única oficial y legal para todos los efectos de justicia en Real decreto de 30 de Junio del presente año.

ANUARIO de la ciencia del pueblo y del campo, ó sea de economia doméstica y agrícola.—Nueva serie de escritos y tratados de la sociedad económica de Sajonia.

Interesante publicacion periódica. Van publicados los cuatro primeros cuadernos. Se suscribe en Madrid en casa de D. Casimiro Monier, librero de Cámara de SS. MM. y del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Se ha extraviado el privilegio de un juro de 112,500 maravedis sobre los diezmos de la mar de Castilla.

Si alguna persona supiese su paradero tendrá la bondad de avisar en Madrid al Excmo. Sr. D. Joaquin de Aldamar, calle de Hortaleza, núm. 132, ó en la villa de Guetaria, provincia de Guipúzcoa, á su encargado D. Felix de Gorostidi.

Se ha extraviado el privilegio de juro de 270,020 maravedis de renta en cada un año, situado sobre las alcabalas de la ciudad de Sevilla por privilegio Real en cabeza de Pedro Mondragon, su fecha 10 de Marzo de 1612.

Si alguna persona supiese su paradero tendrá la bondad de avisar en la provincia de Guipúzcoa al Sr. D. Genaro Amparan, vecino de Azpeitia, y en Madrid al Excmo. Sr. D. Joaquin de Aldamar, que vive en la calle de Hortaleza, núm. 132, cuarto segundo.

Quien tuviere las escrituras originales de los juros que abajo se expresan, correspondientes al mayorazgo fundado en la ciudad de Córdoba por la Sra. Doña Francisca de Córdoba y Alagon en el año de 1664, se servirá entregarlas á D. Mariano Martin Paricio, residente en Madrid, Cuesta de Santo Domingo, núm. 7, cuarto principal.

Un juro situado sobre las alcabalas del término realengo de la ciudad de Córdoba, de 26,644 mrs. de renta de á 20.

Otro situado sobre las alcabalas de la referida ciudad, de 169,759 mrs. de renta, ambos en cabeza de Doña Francisca de Córdoba Alagon.

### TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—*Isaura, ahijada de las hadas*, baile en cuatro actos, en el cual la Sra. Fuoco desempeñará el principal papel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las nueve de la noche.—Sinfonia á toda orquesta.—*El último Estuardo*, comedia nueva, original, en verso, dividida en tres actos.—*El Ole*, bailado por la señorita Rodriguez.—Un divertido sainete.—*Boleras robadas á diez*.

SARAO ORIENTAL, calle de la Victoria, núm. 8. En las principales cortes de Europa, y muy particularmente en Paris, existe un local destinado á dar grandes conciertos, en los que toman parte las notabilidades musicales, y de los que el público disfruta por un módico precio.

El dueño del Sarao que se anuncia se ha propuesto hacer en Madrid un ensayo en este género, á imitacion de los que se dan en Paris con el nombre de Musard, amenizándolos con diferentes espectáculos, y al efecto hoy viernes á las nueve de la noche dará un concierto instrumental, en el que tomarán parte los mas acreditados profesores de esta corte, bajo la direccion del Sr. Mollberg.

Para amenizar mas y mas dicho concierto ha aprovechado la ocasion de hallarse de paso en esta corte los cuatro hermanos americanos, que tanto han sorprendido en Paris, Londres y otras capitales, los que se presentarán á dar pruebas de su extraordinario mérito.

ORDEN DE LA FUNCION.—Primera parte.

- 1º Sinfonia de la *Dama blanca*, de Boieldieu.
- 2º Fantasia sobre motivos de la ópera *Otelo*, de Rossini.
- 3º El canto de los Alpes, tanda de walses, de Mollberg.
- 4º La cacería Real, tanda de rigodones, de idem.
- 5º Se presentarán los cuatro hermanos americanos y ejecutarán ejercicios icarios y aéreos.

Segunda parte.

- 6º Sinfonia de la *Muda de Pórtici*, de Auber.
- 7º Fantasia sobre motivos de la ópera *I Puritani*, de Bellini.
- 8º Austria, tanda de walses, de Mollberg.
- 9º Polka chinesca, de idem.

Dando fin con los Recreos del Serrallo, por los hermanos americanos.

Precios de las localidades.

Asientos de primera clase con su entrada	8 rs.
Idem de segunda con idem.....	6
Entrada general.....	4

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.